

Constancia secretarial: A despacho de la señora juez, la presente demanda ejecutiva, para su revisión, recibida en el despacho el día 31 de mayo de 2021. Se deja constancia que conforme a la situación de orden público presentada en las comunas 18 y 20 (Bloqueos), el cual no permitió el ingreso a las instalaciones por varias semanas, limitando las funciones a los expedientes digitalizados (One Drive), ante el corte de energía intermitente, se resuelve la presente demanda en la presente fecha. Sírvase proveer.

Ana Cristina Girón Cardozo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1294

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2021-00346-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Realizado el estudio preliminar a la presente demanda EJECUTIVA que promueve a través de apoderado judicial la sociedad COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA “PROGRESEMOS”, contra las señoras CLAUDIA MARCELA CARDONA CRUZ y ARACELLY CRUZ MUÑOZ, para el cobro de obligaciones contenidas en Pagaré No. 23825, se observa que la demanda contiene una obligación que cumple los requisitos establecidos en los artículos 422 y 431 del C.G.P., por lo que constituyendo título ejecutivo el original del documento aportado, la instancia ordena admitirla, librando el correspondiente mandamiento de pago conforme a las facultades otorgadas al juzgador en el art. 430 del C.G.P.

Conforme al estado de emergencia actual, y las disposiciones adoptadas a través del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en un título valor digitalizado cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, motivo por el que acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENASE a las demandadas, señoras CLAUDIA MARCELA CARDONA CRUZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.107.088.234 y ARACELLY CRUZ MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.864.800, se sirvan **PAGAR** a favor de la sociedad COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA “PROGRESEMOS”, identificada con Nit: 890.304.436-2, las obligaciones derivadas del Pagaré No. 23825, dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cuales se contraen a las siguientes sumas de dinero:

1. UN MILLON CUATROCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$1.414.943) m/cte., por concepto de saldo insoluto de Capital, de las obligaciones contenidas en el Pagaré No. 23825, con vencimiento el 10/07/2020.

2. CIENTO CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS SIETE PESOS (\$141.507) POR LOS INTERESES DE PLAZO causados desde el 10 de julio del 2020, hasta el 10 de marzo de 2021.

2.1. POR LOS INTERESES MORATORIOS sobre la suma descrita en el numeral anterior, causados desde el día 31 de Mayo de 2021, fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

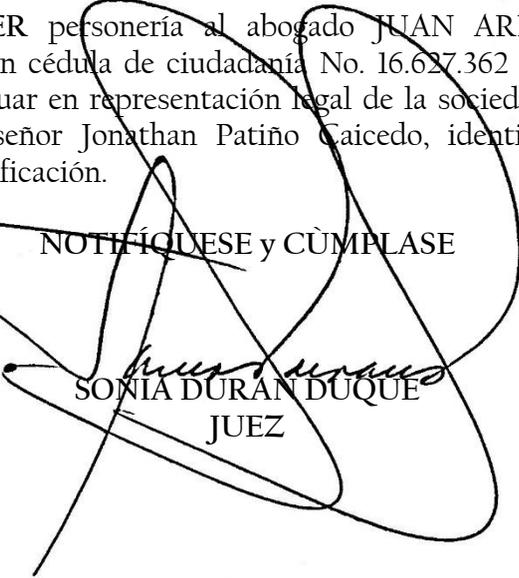
SEGUNDO.- POR LAS COSTAS del proceso, el Juzgado se pronunciará en el momento procesal oportuno de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P.

TERCERO.- SE ADVIERTE a las demandadas que disponen de CINCO (5) días para cancelar la obligación y/o de DIEZ (10) para proponer excepciones si son del caso.

CUARTO.- NOTIFICAR a las demandadas el presente auto, en atención a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 8º, del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo a la parte actora que en caso de notificar a través de correo electrónico, la dirección electrónica o sitio suministrado debe corresponder al utilizado por las demandadas, debiendo informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegar prueba sumaria de ello, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO.- RECONOCER personería al abogado JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.627.362 y T.P. 39.346 del C.S.J., como apoderado para actuar en representación legal de la sociedad demandante, y como dependiente judicial el señor Jonathan Patiño Caicedo, identificado con cédula No. 1.130.646.521, previa identificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SONIA DURÁN DUQUE
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

En Estado No. **114** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **27 JUL 2021**
a las 7:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria